

Extracto del Contenido del Recurso en defensa de la Ley de Consulta ante el Tribunal de DDHH

1) Ley de Consulta

Ley del Parlamento Vasco 9/2008, de 27 de junio (en adelante la Ley), de convocatoria y regulación de una consulta popular al objeto de recabar la opinión ciudadana en la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre la apertura de un proceso de negociación para alcanzar la paz y la normalización política.

El objeto de la citada Ley es, por tanto, es la convocatoria de una consulta, **de carácter no vinculante**, para recabar la opinión de los ciudadanos y ciudadanas de la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre la apertura de un proceso de negociación para alcanzar la paz y la normalización política, así como regular los principales aspectos para el desarrollo y realización de la referida consulta

La Ley, por lo tanto, constituye un instrumento legal y democrático para que el Pueblo Vasco pueda ejercer libremente el derecho fundamental de **participación ciudadana** en los asuntos de trascendencia que son de su incumbencia. En este sentido, resulta esencial el papel del Parlamento Vasco en el desarrollo de los **principios democráticos y en la tutela del ejercicio del derecho fundamental a la participación política** del que gozan las ciudadanas y ciudadanos del País Vasco.

2) Sentencia Tribunal Constitucional

La Sentencia 103/2008 de 11 de septiembre declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la referida Ley. La sentencia declara que la consulta *soberanista* de Ibarretxe presupone la existencia de un sujeto, el "Pueblo Vasco", titular de un "derecho a decidir" susceptible de ser "ejercitado" y equivalente al titular de la soberanía, el Pueblo Español. Para el Constitucional, "ese sujeto no es titular de un poder soberano, exclusivo de la Nación constituida en Estado".

- "En un sistema como el español, cuya regla general es la democracia representativa, sólo pueden convocarse y celebrarse los referendos que expresamente estén previstos en las normas del Estado, incluidos los Estatutos de Autonomía, de conformidad con la Constitución", subraya el Constitucional.
- "El respeto a la Constitución impone que los proyectos de revisión del orden constituido, y especialmente de aquéllos que afectan al fundamento de la identidad del titular único de la soberanía, se sustancien abierta y directamente por la vía que la Constitución ha previsto para esos fines", dice el Tribunal.

- "No caben actuaciones por otros cauces ni de las Comunidades Autónomas ni de cualquier órgano del Estado, porque sobre todos está siempre, expresada en la decisión constituyente, la voluntad del Pueblo español, titular exclusivo de la soberanía nacional, fundamento de la Constitución y origen de cualquier poder político", añade.

3) Alegaciones

3.1) Deterioro de principios fundamentales de la Convención

Entendemos que la prohibición de celebración de una consulta no vinculante supone una **merma y deterioro de los principios que inspiran el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales**, citados en el preámbulo de la misma, a saber:

- régimen político verdaderamente democrático
- patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertad y de primacía del Derecho

Subsiste un principio de ámbito internacional que nos refuerza en nuestro inequívoco compromiso con el Pueblo Vasco y que sirve de nueva reafirmación de su derecho a decidir su propio futuro. Se trata del **Principio Democrático** que hunde sus raíces precisamente en los principios inspiradores de todas las Constituciones democráticas. Basta la decisión democrática. Por otra parte, como principio inspirador de todas las Constituciones democráticas se infiere del propio Ordenamiento, sin necesidad de formulación o reconocimiento expresos.

Dentro de este principio democrático encontramos la **democracia deliberativa**, contrapuesta a la democracia cuantitativa que defiende el Tribunal Constitucional. La democracia deliberativa tiene como fundamento equilibrar la democracia representativa con la toma de decisiones consensuadas. Algo que el Tribunal Constitucional español niega.

3.2) Merma o deterioro en la aplicación de los artículos 9, 10 y 14, así como de los artículos 17 y 18 y del artículo 3 del Protocolo n° 1

- **Artículo 9, Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión**

"... libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado ..."

- **Artículo 10, Libertad de expresión**

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras

- **Artículo 14, Prohibición de discriminación**

El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna. En este sentido la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, reconoce en su artículo 30.1.c), sobre participación política, establece que "El derecho a promover la convocatoria de consultas populares por la Junta de Andalucía o por los Ayuntamientos, en los términos que establezcan las leyes".

La discriminación se produce desde el momento en el que los ciudadanos de Andalucía puede disfrutar de un derecho de organizar consultas que no pueden disfrutarlo los ciudadanos de la Comunidad Autónoma Vasca.

Merma en los derechos reconocidos en los artículos 17 y 18 que tienen carácter transversal.

- **Artículo 17, Prohibición del abuso de derecho**

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de implicar para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo

- **Artículo 18, Limitación de la aplicación de las restricciones de derechos**

Las restricciones que, en los términos del presente Convenio, se impongan a los citados derechos y libertades no podrán ser aplicadas más que con la finalidad para la cual han sido previstas

- **Protocolo n°1 Artículo 3, Derecho a elecciones libres (por analogía)**

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo. Recogido también en la Sentencia Matthews contra el Reino Unido en la cual se reconoce el derecho a garantizar a dicho ciudadano la participación en un proceso electoral (elecciones europeas en Gibraltar).

3.3) Merma de derechos reconocidos en la denominada Comisión de Venecia¹

Es el organismo consultivo del Consejo de Europa en asuntos constitucionales. Ha presentado algunos textos de referencia, tales como el **Código de la buena práctica en asuntos electorales**, que se aspira a promover la armonización de normas electorales y a servir de referencia para evaluar elecciones. Este Código fue aprobado por la asamblea parlamentaria del Consejo de Europa y del congreso de autoridades locales y regionales

¹ [http://www.venice.coe.int/docs/2007/CDL-AD\(2007\)008-e.asp](http://www.venice.coe.int/docs/2007/CDL-AD(2007)008-e.asp)



de Europa. El Comité de ministros del Consejo de Europa también expresó su apoyo a este código en una declaración. A pesar de ello, no es vinculante.

Esta Comisión también ha presentado el **Código de la Buena Práctica para Referéndums**, adoptada en 2007 (pero todavía no por las instituciones del Consejo de Europa), es la contraparte del Código de la buena práctica en asuntos electorales. El documento comienza enumerando los principios de la herencia electoral de Europa aplicable tanto a elecciones como a referéndums (sufragio universal, igual, libre, secreto y directo) y las condiciones para ejecutar esos principios (incluidos el respeto de derechos fundamentales, la estabilidad de la ley, la organización de la votación de un cuerpo imparcial, la existencia de un sistema efectivo de súplica), adaptándolos a las características específicas de un referéndum. Su última sección se centra en las normas específicas aplicables al referéndum, tal como unidad de la sustancia y de la forma, cumplimiento de toda ley superior y todo el ordenamiento jurídico, incluidas normas procesales.

3.4) Derecho internacional y consuetudinario

Como señalaba el **Informe Kilbrandon**, elaborado en Gran Bretaña en 1973 y que sirvió de base para la elaboración del Libro Blanco sobre Democracia y Devolución de Poderes a Escocia y Gales, al buscar la determinación de los requisitos exigibles para que una comunidad pueda ser considerada como nación **“...los mejores jueces son los pueblos mismos, de forma que si un colectivo popular piensa de sí mismo como una nación separada, nada más es necesario para demostrar la existencia de tal nación...”**

Sobre esta misma base argumental, la doctrina de la **Corte Suprema de Canadá de 1998** avanza en las consecuencias democráticas de la voluntad consciente de una sociedad para decidir su propio futuro. Ante el desarrollo de un importante movimiento independentista en Québec, y a pesar de entender que no recoge en el ordenamiento jurídico ni el derecho de autodeterminación ni de secesión unilateral, señala que si en un referéndum realizado entre los ciudadanos y ciudadanas de Québec y ante una pregunta clara sobre secesión se obtienen resultados positivos, el Gobierno de Canadá **“en virtud del principio democrático de respeto a las mayorías”** tiene la obligación de negociar con Québec esta cuestión, al igual que éste debe necesariamente negociar o pactar la solución con Canadá antes de proceder de forma unilateral.

El referéndum sobre el autogobierno de **Groenlandia** en 2008, se realizó el **25 de noviembre** y resultó finalmente aprobado, por lo que entrará en vigor el 21 de junio de 2009, Día Nacional de Groenlandia. Con esto, Groenlandia pasa a decidir sobre áreas estratégicas como la jurídica y sobre una posible futura autodeterminación, los groenlandeses tendrán el control de sus recursos (como Petroléo y Gas), el Groenlandés se convertirá en la única lengua oficial, mientras que la política exterior quedaría a cargo de Dinamarca. Otra decisión posible sería la independencia total de Groenlandia, surgiendo un nuevo estado soberano

Por último, el gobierno de Escocia ha anunciado la celebración de un Referéndum para el 2010. Habría que aprobar una ley ("Bill for a referendum") que incluyera, quien puede votar, plazos o agenda y una detallada normativa sobre el desarrollo de la



campaña. Además, se proponen diversos caminos. Propone que, "sería posible" hacer un referéndum con tres opciones: independencia, mantener el status quo o mayor devolución de poderes. Por supuesto, nada de mayorías especiales, con el 50% basta. La única condición es que habría que fijar un mínimo de participación ciudadana. Además, propone dos referéndum, uno que autorice al gobierno de Escocia a negociar, y otro que vote sobre las Leyes de Independencia (Acts of Independence) aprobadas por los Parlamentos Escocés y del Reino Unido.